

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de Osorno
CAUSA ROL : C-1262-2024
CARATULADO : MUNICIPALIDAD OSORNO/

Osorno, treinta de agosto de dos mil veinticuatro

VISTOS:

JUAN PABLO LABRÍN DEVIA, abogado, cédula de identidad N°17.490.325-5, en representación, según se acreditará, de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE OSORNO**, persona jurídica de Derecho Público, RUT N°69.210.100-6, legalmente representada por su alcalde don **EMETERIO CARRILLO TORRES**, cédula nacional de identidad N° , todos con domicilio en Avenida Juan Mackenna N°851, comuna de Osorno, respetuosamente dijo: Que en este acto, vengo en deducir demanda ejecutiva en contra del contribuyente **INVERPROP SPA**, empresa del giro de su denominación, rol único tributario número 76.041.672-K, representada por , cédula nacional de identidad N° , ambos domiciliados en PILAUCO 961, COMUNA DE OSORNO, y en contra de , ya individualizado, por la responsabilidad solidaria que le cabe en la deuda cuyo cobro se persigue, de acuerdo a los argumentos de hecho y de derecho que paso a exponer: **I. DE LA DEUDA Y DETERMINACION DEL MONTO:** Consta en el certificado de deuda, de fecha 06 de diciembre de 2023, emanado del Secretario Municipal de la Ilustre Municipalidad de Osorno, que la empresa INVERPROP SPA, representada por , cédula nacional de identidad N° , adeuda a mi representada la suma de \$ 47.937.240 (cuarenta y siete millones novecientos treinta y siete mil doscientos cuarenta pesos) por concepto de PATENTES MUNICIPALES IMPAGAS a la Ilustre Municipalidad de Osorno, las cuales habrían sido notificadas y requeridas de pago de forma administrativa, no habiéndose realizado el pago por dicha empresa. Habilitándonos, según lo prescribe el artículo 47 de la Ley 3.063 en relación al artículo 434 N°7 del Código de Procedimiento Civil para su cobro judicial ante el tribunal ordinario competente y de conformidad a las normas del juicio ejecutivo establecidas en el Código de Procedimiento Civil. Así, el ejecutado debió haber pagado las patentes municipales correspondientes a los periodos que por esta acción se demandan, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 23 y 24 del Decreto Ley 3.063, que señalan el origen o fuente de la cual emana la deuda y forma de cálculo y



determinación del monto. Expresándolo de aquella manera la normativa que a continuación se cita: **“Artículo 23.-** El ejercicio de toda profesión, oficio, industria, comercio, arte o cualquier otra actividad lucrativa secundaria o terciaria, sea cual fuere su naturaleza o denominación, está sujeta a una contribución de patente municipal, con arreglo a las disposiciones de la presente ley. Asimismo, quedarán gravadas con esta tributación municipal las actividades primarias o extractivas en los casos de explotaciones en que medie algún proceso de elaboración de productos, aunque se trate de los exclusivamente provenientes del respectivo fundo rústico, tales como aserraderos de maderas, labores de separación de escorias, moliendas o concentración de minerales, y cuando los productos que se obtengan de esta clase de actividades primarias, se vendan directamente por los productores, en locales, puestos, kioscos o en cualquiera otra forma que permita su expendio también directamente al público o a cualquier comprador en general, no obstante que se realice en el mismo predio, paraje o lugar de donde se extraen, y aunque no constituyan actos de comercio los que se ejecuten para efectuar ese expendio directo. También quedarán gravadas con esta tributación municipal las empresas o sociedades de inversión que adquieran o mantengan activos o instrumentos, de cualquier naturaleza, de los cuales puedan obtener rentas derivadas del dominio, posesión o tenencia a título precario como, asimismo, de su enajenación. El Presidente de la República reglamentará la aplicación de este artículo”. **“Artículo 24.-** La patente grava la actividad que se ejerce por un mismo contribuyente, en su local, oficina, establecimiento, kiosco o lugar determinado con prescindencia de la clase o número de giros o rubros distintos que comprenda. Tratándose de sociedades de inversiones o sociedades de profesionales, cuando éstas no registren domicilio comercial, la patente se deberá pagar en la comuna correspondiente al domicilio registrado por el contribuyente ante el Servicio de Impuestos Internos. Para estos efectos, dicho Servicio aportará esta información a las municipalidades, por medios electrónicos, durante el mes de mayo de cada año. El valor por doce meses de la patente será de un monto equivalente entre el dos y medio por mil y el cinco por mil del capital propio de cada contribuyente, la que no podrá ser inferior a una unidad tributaria mensual ni superior a ocho mil unidades tributarias mensuales. Sin perjuicio del ejercicio de la facultad municipal, se considerará la tasa máxima legal para efectos de calcular el aporte al Fondo Común Municipal, que corresponda realizar a las municipalidades aportantes a dicho Fondo por concepto de las patentes a que se refiere el artículo precedente. Al efecto, el alcalde, con acuerdo del concejo, podrá, dentro del rango señalado, fijar indistintamente una tasa única de la patente para todo el territorio comunal, como asimismo tasas diferenciadas al interior de la comuna, en aquellas zonas definidas en el respectivo instrumento de planificación urbana, mediante la dictación del correspondiente decreto alcaldicio, el cual deberá publicitarse debidamente al interior de la comuna. Para los efectos de



este artículo se entenderá por capital propio el inicial declarado por el contribuyente si se tratare de actividades nuevas, o el registrado en el balance terminado el 31 de diciembre inmediatamente anterior a la fecha en que deba prestarse la declaración, considerándose los reajustes, aumentos y disminuciones que deben practicarse de acuerdo con las normas del artículo 41 y siguientes de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el Decreto Ley N°824 de 1974. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, el Servicio de Impuestos Internos aportará por medios electrónicos a cada una de las municipalidades que corresponda, dentro del mes de mayo de cada año, la información del capital propio declarado, el rol único tributario y el código de la actividad económica de cada uno de los contribuyentes. En los casos de los contribuyentes que no estén legalmente obligados a demostrar sus rentas mediante un balance general pagarán una patente por doce meses igual a una unidad tributaria mensual. No obstante lo anterior, los contribuyentes obligados a determinar un capital propio tributario simplificado conforme con el artículo 14 letra D), en su número 3 letra (j) y su número 8 letra (a) número (vii), de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el decreto ley N°824 de 1974, pagarán su patente en base a dicho capital propio, según lo señalado en los incisos anteriores. Para modificar la tasa de la patente vigente en la respectiva comuna, las municipalidades deberán dictar una resolución que deberá ser publicada en el Diario Oficial con una anticipación, de a lo menos, seis meses al del inicio del año calendario en que debe entrar en vigencia la nueva tasa. En la determinación del capital propio a que se refieren los incisos segundo y quinto de este artículo, los contribuyentes podrán deducir aquella parte del mismo que se encuentre invertida en otros negocios o empresas afectos al pago de patente municipal, lo que deberá acreditarse mediante certificado extendido por la o las municipalidades correspondientes a las comunas en que dichos negocios o empresas se encuentran ubicados. El Presidente de la República reglamentará la aplicación de este inciso”. Por su parte el artículo 48 del mismo Decreto Ley 3.063 señala: “**Artículo 48.-** El contribuyente que se constituyere en mora de pagar las prestaciones señaladas en el artículo anterior, quedará obligado, además, al pago de los reajustes e intereses en la forma y condiciones establecidas en los artículos 53°, 54° y 55° del Código Tributario”. Luego, el artículo 53 del Código Tributario indica: “**Artículo 53.-** Todo impuesto o contribución que no se pague dentro del plazo legal se reajustará en el mismo porcentaje de aumento que haya experimentado el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del segundo mes que precede al de su vencimiento y el último día del segundo mes que precede al de su pago. Los impuestos pagados fuera de plazo, pero dentro del mismo mes calendario de su vencimiento, no serán objeto de reajuste. Sin embargo, para determinar el mes calendario de vencimiento, no se considerará la prórroga a que se refiere el inciso tercero del artículo 36, si el impuesto no se pagare oportunamente. El contribuyente



estará afecto, además, a un interés penal del uno y medio por ciento mensual por cada mes o fracción de mes, en caso de mora en el pago del todo o de la parte que adeudare de cualquier clase de impuestos y contribuciones. Este interés se calculará sobre los valores reajustados en la forma señalada en el inciso primero. El monto de los intereses así determinados no estará afecto a ningún recargo. No procederá el reajuste ni se devengarán los intereses penales a que se refieren los incisos precedentes cuando el atraso en el cargo se haya debido a causa imputable a los Servicios de Impuestos Internos o Tesorería, lo cual deberá ser declarado por el respectivo Director Regional o Tesorero Provincial, en su caso. Sin embargo, en caso de convenios de pago, cada cuota constituye un abono a los impuestos adeudados y, en consecuencia, las cuotas pagadas no seguirán devengando intereses ni serán susceptibles de reajuste". De ese modo, la municipalidad ha determinado, conforme a las normas precitadas, la existencia de la deuda y ha efectuado la determinación de la misma conforme al procedimiento allí expresado, debiendo proceder a su cobro a través de la vía compulsiva, dada la inactividad en el pago de la deudora y la obligación que asiste al municipio en cuanto a exigir su pago.

II. DEL TÍTULO EJECUTIVO: Al efecto, el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, señala aquellos títulos que tendrán el carácter de ejecutivos siendo el caso de autos el señalado en el numeral séptimo *"Cualquiera otro título a que las leyes den fuerza ejecutiva"*. En ese orden de ideas, el inciso primero del artículo 47 de la Ley de Rentas Municipales expresa que: *"Para efectos del cobro judicial de las patentes, derechos y tasas municipales, tendrá mérito ejecutivo el certificado que acredite la deuda emitido por el secretario municipal. La acción se deducirá ante el Tribunal Ordinario competente y se someterá a las reglas del juicio ejecutivo establecidas en el Código de Procedimiento Civil"*. Respecto a la exigibilidad del monto adeudado, cabe señalar que, de acuerdo a la teoría del caso, la Ilustre Municipalidad de Osorno, realizó previamente un requerimiento administrativo para obtener el cobro de la patente municipal, interrumpiendo de dicha forma la prescripción, lo cual será debidamente acreditado en la fase probatoria, en caso de interponerse excepciones por parte del deudor. Con todo, respecto a la deuda o a la acción de cobro, no ha existido sentencia judicial en juicio ejecutivo u ordinario, que la declare prescrita, en los términos del artículo 422 del Código de Procedimiento Civil, debiéndose, por tanto, despachar el correspondiente mandamiento de ejecución o embargo. Por su parte, en el evento de que la parte ejecutada solicite la nulidad de la obligación, es necesario señalar que la información para que la municipalidad realice el cobro es proporcionada directamente por el Servicio de Impuestos Internos, por lo tanto, de ser necesario, se solicitará informe a dicha institución para acreditar la procedencia del cobro, y complementariamente serán requeridos los balances internos de la empresa, para ser contrastados con la información proporcionada con el Servicio de Impuestos Internos. En consecuencia, la obligación no solo es líquida y actualmente exigible,



sino que además consta en un título ejecutivo, que por lo demás no se encuentra prescrito. Así, resulta procedente la ejecución en contra de los obligados al pago. **III. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.** Finalmente, y en cuanto a la responsabilidad u obligación al pago, cabe hacer presente que, conforme a lo establecido en el artículo 31 del DL 3063, sobre rentas municipales, serán responsables del pago de la patente, además de los propietarios de los establecimientos o negocios sujetos a dicho pago, los administradores o regentes de los mismos. Así lo señala: *“Artículo 31.- Serán responsables del pago de la patente, además de los propietarios de los establecimientos o negocios sujetos a dicho pago, los administradores o regentes de los mismos, aun cuando no tengan nombramiento o mandato constituido en forma legal”*. Al efecto, dicha norma establece claramente la responsabilidad solidaria del representante legal de la empresa deudora, lo que debe ser considerado para todos los efectos legales. POR TANTO, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 47 y siguientes de la Ley de Rentas Municipales; 53 del Código Tributario; el artículo 434 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, RUEGO A US.; se sirva tener por entablada demanda ejecutiva en contra del contribuyente INVERPROP SPA, representada por [REDACTED], [REDACTED], cedula nacional de identidad N° [REDACTED], y en contra de [REDACTED] ya individualizado, por la responsabilidad solidaria que le cabe en la deuda cuyo cobro se persigue, por la suma de \$ 47.937.240.- (cuarenta y siete millones novecientos treinta y siete mil doscientos cuarenta pesos), más reajustes e intereses; ordenar que se despache mandamiento de ejecución y embargo, en su contra, por dicha suma; y, ordenar que se siga adelante esta ejecución, hasta hacerse entero y completo pago de las sumas mencionadas, con expresa condenación en costas.

La demanda fue notificada en conformidad al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil a INVERPROP SPA, representada por don [REDACTED], como deudora principal, y a [REDACTED], como codeudor solidario, el 2 de julio de 2.024, y se practicó el requerimiento de pago el 3 de julio de 2.024, en su rebeldía.

El ejecutado se opuso a la ejecución, y expuso: PEDRO PABLO SAAVEDRA FUENTES, abogado, en representación de INVERPROP SpA y [REDACTED], demandados, respetuosamente dijo: Que mis representados han sido demandados, ejecutivamente, por MUNICIPALIDAD DE OSORNO, para que paguen la supuesta deuda cobrada en autos por un total de \$ 47.937.240.- Según el título ejecutivo la deuda se desglosa conforme al siguiente detalle:



Año Tributario	Cap. Propio Informado SII	Tasa Patente	Patente Determinada	Vencimiento	Reajuste	Interés Penal	Total
2023		0,005		31-07-2023			
2022	\$1.247.995.314	0,005	\$6.239.976	31-07-2022	\$642.717	\$1.755.086	\$8.637.779
2021	\$1.247.995.314	0,005	\$6.239.976	31-07-2021	\$1.435.194	\$3.338.698	\$11.013.868
2020	\$1.282.626.222	0,005	\$6.413.131	31-07-2020	\$1.763.611	\$5.028.696	\$13.205.438
2019	\$1.282.626.222	0,005	\$6.413.131	31-07-2019	\$1.988.070	\$6.678.954	\$15.080.155

Por consiguiente, la manera por medio de la cual está efectuando el cobro es en anualidades.- Pues bien, sin perjuicio que el lugar donde mis representados fueron notificados no corresponde a su domicilio, y a fin de evitar dilaciones necesarias, y estando dentro de plazo, vengo en oponer las siguientes excepciones a la demanda, respecto de las deudas municipales en estos autos. **I. La del N°5 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil; o sea, “El beneficio de excusión o la caducidad de la fianza”**. El actor en su demanda, señala que existiría responsabilidad solidaria en virtud del artículo 31 del DL 3063, lo que según este le permitiría entablar demanda contra el representante de la sociedad INVERPROP SpA, don [REDACTED]. Luego, el artículo 1511 inciso 3° del Código Civil: *“La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley”*. En otras palabras, y es un principio del Derecho de las Obligaciones que, la solidaridad debe ser expresa. La norma invocada por la ejecutante solo contempla un caso de mera responsabilidad de pago, sin expresamente señalar que se trata de una responsabilidad solidaria. Por consiguiente, resulta impropio atribuir solidaridad en la responsabilidad, de una obligación que no lo expresa, como pretende la ejecutante. Así pues, la situación de la norma municipal, a lo sumo, puede constituir una situación de fianza legal, de manera que los administradores son solo residualmente responsables sobre aquella parte de la deuda que el acreedor principal no pudiera obtener. Se trata propiamente de una obligación subsidiaria. De esta manera, don [REDACTED], en virtud del derecho que le asiste en virtud del artículo 2357 del Código Civil, viene en interponer el beneficio de excusión. **II. La del N°7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil; o sea, “La falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado”**. Como consecuencia de lo expuesto en el subtítulo anterior, el título no resulta -en lo absoluto- actualmente exigible a don [REDACTED], de manera que, en relación con este, es procedente la excepción del artículo N°7 del artículo 464 del C. de P.C. **III. La del N°17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil; o sea, “La prescripción de la deuda o sólo de la acción ejecutiva”**. De acuerdo con los antecedentes proporcionados por la I. Municipalidad de Osorno, la sociedad INVERPROP SpA mantendría deudas por supuestas patentes comerciales morosas, correspondientes a los períodos comprendidos entre el año 2019 y el año 2021, tal como se aprecia en el cuadro del encabezado, siendo los montos totales:



Año	Total por año
2021	\$11.013.868
2020	\$13.205.438
2019	\$15.080.155
Total	\$39.299.461

MONTOS PRESCRITOS. Teniendo presente que, la Ley de Rentas Municipales no contiene ningún precepto que regule el plazo de prescripción respecto del tributo en comento, corresponde aplicar lo dispuesto en el inciso primero del artículo 2521 del Código Civil: “... *Prescriben en tres años las acciones a favor o en contra del Fisco y de las Municipalidades provenientes de toda clase de impuestos*”. Por lo tanto, las obligaciones en comento prescriben por el solo transcurso de 3 años desde el momento en el cual se hicieron exigibles, periodo en que en el caso de autos no se ejercieron las acciones correspondientes. Cabe señalar que, en atención a que el artículo 2521 regula un plazo especial de prescripción, éste no se interrumpe ni se suspende a favor del municipio. Así, tal como se señaló en el cuadro precedentemente, el monto total de lo que se encuentra por ley prescrito, es todo aquello que excede del plazo de 3 años respecto del cual no corresponde efectuar cobro alguno. En efecto, tal como se señaló en el cuadro explicativo, el monto total por cobros que se pretendía de patente municipal asciende a la suma de \$ 47.937.240.-, de los cuales se encuentra prescrito como dijimos, todo lo que excede de 3 años, esto es, los años 2021, 2020 y 2019 correspondiente a un total de \$ 39.299.461.- Conforme al tenor de los artículos 23 inc. 3, 29, 31 del Decreto Ley sobre Rentas Municipales y lo dispuesto en diversos dictámenes de la Contraloría General de la República, la patente sólo se hace exigible a partir del 1 de julio de cada año, pudiéndose pagar en dos cuotas iguales. En razón a lo anterior, y que actualmente nos encontramos en el mes de julio 2024, mis representados tienen el derecho a alegar la prescripción, como ya se dijo, de los años 2021, 2020 y 2019, teniendo especialmente presente que la demanda de autos fue notificada a esta parte el día 02 de julio de 2024. En específico, el artículo 29 dispone que “*el valor fijado conforme al artículo 24.- corresponde a la patente de doce meses comprendidos entre el 1° de julio del año de la declaración y el 30 de junio del año siguiente*”. Agrega este mismo artículo 29 en el inciso tercero que “*la patente se podrá pagar al contado o en dos cuotas iguales, en la municipalidad respectiva, dentro de los meses de julio y enero de cada año*”. En consecuencia, desde el 1 de julio de cada año el contribuyente adeuda para con el municipio el valor su ejercicio expresado en el capital propio tributario en la forma que determina el artículo 24, para los doce meses comprendidos entre el 1 de julio del año de la declaración y el 30 de junio del año siguiente. **SOBRE EL DERECHO.** A continuación, se reproducen las normas del Código Civil pertinentes y argumentos aplicables al caso: “*Art 2492. La prescripción*



es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Una acción o derecho se dice prescribir cuando se extingue por la prescripción”; “Art. 2493. El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”; “Art. 2494. La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida. Renúnciese tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazo”; “Art. 2495. No puede renunciar la prescripción sino el que puede enajenar”; “Art. 2497. Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales, y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo”; “Art. 2514. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”. Por consiguiente, y no habiéndose requerido de pago a mis representados hasta la fecha, el plazo de prescripción extintiva de 3 años debe contabilizarse hacia atrás desde la fecha en que la INVERPROP SpA y don [REDACTED] ha sido notificada de la presente demanda, esto es, 2 de julio de 2024. POR TANTO, En mérito a lo expuesto y de acuerdo con las disposiciones referidas y lo estatuido por los artículos 459 y siguientes y 465 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, SOLICITO A US. Se sirva tener por formuladas excepciones a la ejecución, declararlas admisibles; y, en definitiva, acogerlas todas o cualquiera de ellas, y negar lugar la ejecución de autos, en las partes indicadas, con costas.

La parte ejecutante evacuó el traslado, en los siguientes términos: JUAN PABLO LABRÍN DEVIA, abogado por la ejecutante, en juicio ejecutivo de cobro de patentes municipales, respetuosamente dijo: Que, por este acto, vengo en evacuar el traslado conferido por S.S. mediante resolución de fecha 12 de julio de 2024, en el cual se resolvió lo siguiente: *“A lo principal: Por opuestas excepciones a la ejecución; traslado”*. Solicitando desde ya, se rechacen las causales de excepción opuestas por la contraparte, en base a los siguientes argumentos de hecho y de derecho que paso a exponer. Las cuales se desarrollarán en el mismo orden en el cual fueron interpuestas: **1.- Se solicita se rechace la excepción del artículo 464 N°5 del Código de Procedimiento Civil, esto es, el beneficio de excusión:** La presente excepción debe ser rechazada por improcedente, en consideración a que la parte ejecutada, intenta desvirtuar la responsabilidad jurídica y legal del representante legal, a través del beneficio de excusión. Sin embargo, el fin de esta causal no es discutir



sobre la forma en que el representante legal responde respecto a un impuesto municipal, sino que dice relación con el beneficio que tiene el fiador para que el acreedor se cobre primeramente de los bienes del deudor principal, y si no se logra solucionar el pago de la deuda, se pueda recurrir a los bienes de este fiador. En ese sentido, si el ejecutado tenía la intención de discutir la naturaleza jurídica de la solidaridad, debió haber acudido a una causal distinta a la planteada en autos. Además, el artículo 31 de la Ley de Rentas Municipales, es claro al señalar que el representante legal de la empresa “*Serán responsables del pago de la patente, además de los propietarios de los establecimientos o negocios sujetos a dicho pago, los administradores o regentes de los mismos, aun cuando no tengan nombramiento o mandato constituido en forma legal*”. Como se logra desprender, dicha norma establece claramente la responsabilidad solidaria del representante legal de la empresa deudora. Además de lo anterior así lo han entendido otros tribunales al momento de elaborar el mandamiento de ejecución y embargo, tal como se ejemplificará a continuación: **1. Juzgado de Letras en lo Civil de Puente Alto, Causa Rol C-4791-2023:**

FOJA: 11.- once

NOMENCLATURA	: 1. [465]Mandamiento
JUZGADO	: 1º Juzgado Civil de Puente Alto
CAUSA ROL	: C-4791-2023
CARATULADO	: ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE
PIRQUE/POBLETE	

Puente Alto, siete de Agosto de dos mil veintitrés

MANDAMIENTO:

Un Ministro de Fe requerirá de pago a don(a) **INMOBILIARIA E INVERSIONES TREGUEL LIMITADA**, representada legalmente por **CLAUDIO ALBERTO POBLETE BARRIOS** y, en calidad de aval y codeudor solidario, a **CLAUDIO ALBERTO POBLETE BARRIOS**, para que en el acto del requerimiento pague a **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PIRQUE**, o a quien sus derechos represente, la suma de **\$2.252.996**, más intereses y costas.

No verificado el pago en el acto de la intimación se trabará embargo en bienes propios del deudor equivalentes a la suma adeudada, más intereses y costas, los que quedarán en poder del ejecutado en su calidad de depositario provisional y bajo su responsabilidad legal, debiendo procederse en todo con arreglo a la Ley.-

2. 1º Juzgado de Letras en lo Civil de Los Ángeles, Causa Rol C-1365-2024:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WBXNXPTTBXR

JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de Los Angeles
CAUSA ROL : C-1365-2024
CARATULADO : ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LOS
ÁNGELES/TRONCOSO

MANDAMIENTO

Los Ángeles, a 08 de Abril de 2024.

Requíerese por un Ministro de Fe a BIOMASA CHILE S.A, representada por Héctor Daniel Troncoso Reyes, ambos domiciliados en camino a Nacimiento Km. 9, Los Ángeles, y a don Héctor Daniel Troncoso Reyes, por la responsabilidad solidaria que le cabe en la deuda cuyo cobro se persigue, para que pague a Ilustre Municipalidad de Los Ángeles la suma de \$47.327.318 (Cuarenta y siete millones trescientos veintisiete mil trescientos dieciocho pesos), más intereses, y costas.

No efectuado el pago al momento de su requerimiento, se trabará embargo en bienes del deudor en cantidad suficiente para responder por lo adeudado, intereses y costas, los cuales quedarán en su poder como depositario provisional y bajo su responsabilidad legal.

3. Juzgado de Letras en lo Civil de Peñaflor, Causa Rol C-204-2024:

JUZGADO : Juzgado de Letras de Peñaflor
CAUSA ROL : C-204-2024
CARATULADO : I MUNICIPALIDAD DE PADRE HURTADO/MARTÍNEZ

MANDAMIENTO

Peñaflor, cinco de Julio de dos mil veinticuatro.

Requíerese a TRANSPORTES DIAZ Y RAMOS LIMITADA representada por RENE GONZALO MARTINEZ REYES, en calidad de deudora principal y a don RENE GONZALO MARTINEZ REYES, solidariamente, para que pague a I MUNICIPALIDAD DE PADRE HURTADO, la suma de \$ 3.912.717, más intereses y costas.

No verificado el pago, trábese embargo sobre los bienes suficientes de la propiedad del deudor, los que quedarán en su poder en calidad de depositario provisional y bajo su responsabilidad legal

Cuantía: \$ 3.912.717.

2.- Se solicita se rechace la excepción del artículo 464 N°7 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la falta de alguno de los requisitos o condiciones, establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado. En cuanto al título ejecutivo, se debe mencionar que este último cuenta con todos los elementos necesarios para determinar la naturaleza del cobro y la fórmula en que se determinó el monto final a cobrar. En efecto, el certificado de deuda municipal no se limita solamente a señalar un monto final de la deuda, sino que desglosa cada uno de los conceptos requeridos para arribar



al monto final, comenzado con señalar cada uno de los años tributarios adeudados por el contribuyente; el capital propio informado al Servicio de Impuestos Internos; la tasa de la patente; el monto de la patente adeudada; la fecha en que se tuvo que verificar dicho pago; y el reajuste e interés penal que originó el no pago de la deuda en el plazo correspondiente. Así las cosas, se ha dado cumplimiento a todas las exigencias legales y jurisprudenciales para emitir el certificado de deuda municipal. **Jurisprudencia que le otorga plena validez al Certificado de Deuda Municipal:** Nuestros Tribunales de Justicia, han hecho una excelente interpretación a la facultad legal que posee el secretario Municipal para emitir los Certificados de Deuda Municipal. Entre la jurisprudencia asentada, destaca la sentencia definitiva dictada por el 2° Juzgado de Letras de Talagante, de fecha 29 de enero de 2018, en causa RIT C-2133-2017, quien en las consideraciones Décimo Tercero y siguientes desarrolló el valor autárquico que posee el certificado en comento: ***“DÉCIMO TERCERO: Que, en cuanto a la segunda excepción alegada, de falta de los requisitos o condiciones que las leyes establecen para que el título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea en relación al demandado, las circunstancias descritas por la ejecutada no afectan en caso alguno a la calidad ejecutiva del título hecho valer en la especie. En primer término, por cuanto “La finalidad del juicio ejecutivo es alcanzar; por vía de apremio, el cumplimiento de una obligación cierta e indudable que consta de un antecedente autentico que mueve a compulsión” (C. Suprema, 20 de mayo de 1971, RDJ tomo 68 sección primera página 143). Asimismo, se suele definir el procedimiento ejecutivo como aquel establecido en la ley para satisfacer, mediante el respectivo proceso, los juicios originados en acciones cuya finalidad sea obtener el cumplimiento forzado de una obligación, cuya existencia consta de un antecedente indubitado llamado título ejecutivo. “Juicio ejecutivo es un procedimiento contencioso especial que tiene por objeto obtener; por vía de apremio, el cumplimiento de una obligación convenida o declarada fehacientemente, que el deudor no cumplió en su oportunidad”. (Espinoza Fuentes, Raúl, “Manual de Procedimiento Civil”, “El Juicio Ejecutivo”, actualizado por Cristian Maturana Miquel, Editorial Jurídica, 2003, página 7). Como indica Eduardo J. Couture: “el título de ejecución se requiere por aplicación del precepto nulla executio sine título”. (Fundamentos del Derecho Procesal Civil, página 444). DÉCIMO CUARTO: En torno a la excepción en comento, se indica que “Se opondrá esta excepción cada vez que falte alguno de los requisitos para que proceda la acción ejecutiva, sea porque el título no reúne todas las condiciones establecidas por la ley para que se le considere como ejecutivo, o porque no es actualmente exigible”. Esta excepción debe relacionarse, pues, con todos aquellos preceptos legales que consagran exigencias para que un título tenga fuerza ejecutiva. Estos preceptos legales, como se comprenderá, son innumerables, dada la diversidad de títulos ejecutivos que la ley crea, como también la diversidad de condiciones que establece para cada***



uno de ellos. Sobre el título de ejecución esgrimido en la acción ejecutiva entablada en autos por el ejecutante, es preciso indicar que conforme a lo dispuesto en el artículo 47 del D.L. 3.063 sobre Rentas Municipales, para efectos del cobro judicial de las patentes, derechos y tasas municipales, “Tendrá merito ejecutivo el certificado que acredite la deuda emitido por el secretario municipal”. De la norma citada, se desprende claramente la autarquía del Secretario Municipal que sirve de fundamento para la ejecución de autos, es decir, el título se basta así mismo, por cuanto la norma en comento no exige antecedente o gestión preparatoria alguna para tener por perfeccionado el instrumento ejecutivo. En este caso el certificado emitido por el Secretario Municipal es título ejecutivo autárquico y suficiente, y no requiere ser complementado por antecedente alguno: no es necesario siquiera el fenómeno de la yuxtaposición de títulos, ya que la disposición citada no exige que junto con el certificado del Secretario Municipal deban acompañarse las gestiones administrativas que le sirvieron de antecedentes. **DÉCIMO QUINTO:** Por las consideraciones precedentes, no puede entenderse que en la especie falte al título requisito o condición alguna que la ley establezca para que el mismo tenga merito ejecutivo, por cuanto el artículo 47 del D.L. 3.063 sobre rentas municipales derechamente le otorga el carácter de título ejecutivo perfecto al Certificado de Deuda emitido por el Secretario Municipal, por lo que la excepción en comento ser rechazada. Que en este sentido, el artículo 47 de la Ley sobre Rentas Municipales establece: “La acción se deducirá ante el tribunal ordinario competente y se someterá a las normas del juicio ejecutivo establecidas en el Código de Procedimiento Civil”, por lo que delegándose expresamente por la ley esta facultad sobre aquél funcionario, y gozando este acto jurídico de una presunción de legalidad, de imperio y de exigibilidad frente a sus destinatarios, corresponde a la ejecutada acreditar, de acuerdo a los medios de prueba que señala la ley, que éste se emitió en contravención a la normativa legal. Que en este sentido, y tal como se ha señalado, siendo cargo de la parte ejecutada acreditar que el título en cuestión carece de alguno de los requisitos para que éste tuviera mérito ejecutivo, y siendo insuficientes las probanzas allegadas por la parte ejecutada para desvirtuar la presunción de que goza el título ejecutivo cobrado en este juicio, toda vez que en ningún caso apuntan a este citado objetivo, es que atendida esta circunstancia no cabe sino desechar esta excepción, según se dirá. **DÉCIMO SEXTO:** Que, revisado el certificado en cuestión, se lee que este se emite por concepto de Patente Municipal, toda vez que la empresa ejecutada se encuentra desarrollando una actividad lucrativa, el cual es el hecho gravado y originario de la deuda. En cuanto a la forma en que se determinó la deuda, cabe recordar que es la propia ley la que establece cómo se calcula la patente en cuestión. Así, el artículo 24 de la Ley de Rentas Municipales establece en su inciso primero que “El valor por doce meses de la patente será de un monto equivalente entre el dos y medio por mil y el cinco por mil del capital propio de



cada contribuyente, la que no podrá ser inferior a una unidad tributaria mensual ni superior a ocho mil unidades tributarias mensuales”. De esta forma la base de cálculo del impuesto, esto es, el capital propio del contribuyente, es información conocida por la ejecutada desde que proviene de sus propias declaraciones de capital como de los balances que debe presentar al Servicio de Impuestos Internos. En efecto, es el artículo ya referido el que reglamenta la forma de conocer el capital propio y el que fija el porcentaje de éste que queda afecto a patente, de manera que si esta preceptiva pone de cargo del contribuyente el proporcionar las informaciones conducentes a la determinación del mismo, no corresponde que el sujeto pasivo de la patente alegue desconocimiento del dato relativo a su capital propio para eludirla. En igual sentido se pronunció la Excm. Corte Suprema en la causa Rol N°22874-2015, de fecha 10 de diciembre de 2015, conociendo de un recurso de casación en el fondo. **DÉCIMO SÉPTIMO:** En concordancia con lo expuesto precedentemente, se dirá que de una lectura del título acompañado se puede evidenciar que éste señala expresamente que el cobro se hace en virtud de la información proporcionada por el Servicio de Impuestos Internos. Sin perjuicio de haberse hecho cargo de parte de los argumentos expuestos por la ejecutada, para mayor precisión, cabe indicar que la Excm. Corte Suprema ha manifestado reiteradamente que para ser exitosa la oposición de la referida excepción, ella ha de sustentarse en situaciones fácticas que se orienten a mermar el valor o las propiedades del título ejecutivo, con el objeto de acreditar que aquél carece de la fuerza de la que, al menos, inicialmente aparece dotado, resultando, en consecuencia, absolutamente impertinentes las alegaciones que pretenden basar tal defensa en circunstancias que sean ajenas al instrumento en que el ejecutante respalda su acción y conforme al cual se instruye el procedimiento ejecutivo propiamente tal. En igual sentido ha escrito nuestra doctrina. El autor Raúl Espinosa Fuentes, en su obra “Manual de Procedimiento Civil. El Juicio Ejecutivo”, Edición actualizada por Cristian Maturana Miquel, Editorial Jurídica, 2003, págs. 113 y 114, explica que “Se opondrá esta excepción cada vez que falte alguno de los requisitos para que proceda la acción ejecutiva, sea porque el título no reúne todas las condiciones establecidas por la ley para que se le considere como ejecutivo, o porque no es actualmente exigible. Esta excepción debe relacionarse, pues, con todos aquellos preceptos legales que consagran exigencias para que un título tenga fuerza ejecutiva. Estos preceptos legales, como se comprenderá, son innumerables, dada la diversidad de títulos ejecutivos que la ley crea, como también la diversidad de condiciones que establece para cada uno de ellos”. **DÉCIMO OCTAVO:** En el caso de autos, el precepto legal al cual se debe atender, corresponde al artículo 47 del Decreto Ley N°3.063 de 1979, lo que hace que se esté en presencia de uno de aquellos a que se refiere en forma amplia el numeral 7° del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil: “Cualquiera otro título a que las leyes den fuerza ejecutiva”. El citado artículo 47 confiere entonces mérito ejecutivo al



*certificado que acredita la deuda, emitido por el Secretario Municipal, tratándose de patentes, derechos y tasas municipales. En este orden de ideas, y atendido el mérito de autos, se verifica que el título hecho valer por la ejecutante, tiene fuerza ejecutiva, toda vez que consiste en un Certificado de Deuda, emitido por el Secretario Municipal, don Max Herrera Fuentes, donde consta una deuda morosa por concepto de patente municipal. **DÉCIMO NOVENO:** En razón de lo anterior, esta judicatura estima que el título objeto de esta ejecución, contiene obligaciones claras, expresas e inteligibles, de modo que el título hecho valer es el instrumento idóneo para el cobro de las patentes adeudadas, por lo que es suficiente y tiene fuerza ejecutiva respecto de la ejecutada, debiendo por tanto, rechazarse la excepción incoada, en el acápite resolutivo del presente fallo". **3.- Se solicita se rechace la excepción del artículo 464 N°17 del Código de Procedimiento Civil, esto es la prescripción de la deuda.** Por último, esta parte se opondrá a dicha excepción, simplemente por el hecho de que el tribunal, al dar curso a la demanda y ordenar que se despache el mandamiento de ejecución y embargo, ya aplicó la prescripción respecto de los periodos superiores a 3 años. Manteniéndose el cobro, por los periodos que aún no se encuentran prescritos. Es decir, la parte ejecutada aún debe responder por los años tributarios 2022 y 2021. POR TANTO, en mérito de lo expuesto, SOLICITO A US., se sirva tener por evacuado el traslado conferido, en los términos señalados en el cuerpo de este escrito, y en definitiva rechazar las excepciones opuestas por la contraria, con expresa condenación en costas.*

Se tuvieron por contestadas las excepciones opuestas; se declararon admisibles; y se recibieron a prueba mediante resolución que fue notificada a las partes en forma legal.

La parte demandante produjo la siguiente prueba:

- Documental de folio 1.

La parte ejecutada no produjo prueba.

Se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: *"(i.1) El beneficio de excusión es el derecho que le asiste al fiador, para exigir que antes de proceder en su contra, se persiga la deuda en los bienes del deudor principal, (...). La excusión solo tiene por objeto acreditar que el deudor no puede cumplir ni cumplirá la obligación. En otros términos, es un beneficio y no un derecho que impida el ejercicio de la acción del acreedor. (...) Para que el fiador pueda aprovecharse del beneficio de excusión, debe oponerlo al acreedor luego de que éste le requiera de pago, debiendo señalar bienes del deudor principal realizables dentro del territorio nacional y suficiente, para cubrir el importe de la deuda. (i.2) A su*



turno, la caducidad de la fianza se refiere a cualquiera de los modos de extinción establecidos en los artículos 2381 y 2382 del Código Civil y solo puede ser opuesta por el fiador, no por el afianzado". (Hidalgo Muñoz, Carlos: "El juicio ejecutivo, doctrina y jurisprudencia"; Editorial Thomson Reuters, año 2.018, p. 178-179).

SEGUNDO: *"3.3.2.9. Otros responsables del pago. 3.3.2.9.1. Responsables solidarios. Además del sujeto pasivo propiamente tal, la ley ha contemplado a otros obligados al pago para facilitar a los municipios la recaudación de esta contribución. Serán responsables del pago de la patente, además de los propietarios de los establecimientos o negocios sujetos a dicho pago, los administradores o regentes de los mismos, aun cuando no tengan nombramiento o mandato constituido en forma legal (art. 31 L.R.M.)". (Herrera Ramírez, Jorge O.: "Patentes Municipales", Editorial Lexisnexis, año 2.001, p. 179).*

TERCERO: *"SEGUNDO. Que, según se aprecia de una lectura del D.L N° 3.063, especialmente, sus artículos 31 y 34, en cuanto a la responsabilidad por el pago de las patentes municipales, son responsables del pago de aquellas, además de los propietarios de los establecimientos o negocios sujetos a dicho pago, los administradores o regentes de los mismos, aun cuando no tengan nombramiento o mandato constituido en forma legal. Además, el comprador, usufructuario, sucesor u ocupante a cualquier título, de un establecimiento, negocio o giro gravado con contribución de patentes, responderá del pago de las patentes morosas que se adeudaren; TERCERO. (...) Se añade que "la norma citada sólo establece una responsabilidad objetiva sobre pago de tributos", agregándose que "Esta norma, muy común en materia tributaria, se funda en razones de conveniencia fiscal en orden a asegurar la oportuna y normal recaudación de tributos, y para lo cual se dispone el traslado de la obligación tributaria hacia terceras personas, distintas del deudor de ella, que se constituyen por esta vía en sujetos pasivos directos". (Fernández Richard (2004) p. 126)". (Tribunal Constitucional, 15 de mayo de 2.018, Rol N°3577-17-INA).*

CUARTO: De la doctrina y jurisprudencia antes citada, es posible concluir que el ejecutado [REDACTED], en su calidad de representante de la sociedad demandada - cuestión que no ha sido discutida -, debe responder del pago de la patente cobrada en autos en su calidad de sujeto pasivo directo, de lo que se desprende que a su respecto no concurre el beneficio de excusión, por lo que, en consecuencia, la excepción opuesta, resulta improcedente.

QUINTO: La excepción de la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado, *"es una defensa en la que se encuadran todas las impugnaciones que*



importan un cuestionamiento concreto respecto de algunos de los presupuestos esenciales del proceso ejecutivo, sin cuya concurrencia no existiría título hábil o este no sería tal. Procede cuando se cuestiona la idoneidad jurídica del título que sirve de base a la ejecución, sea porque no está contemplado entre los enumerados por la ley, porque carece de los requisitos a que esta supedita su fuerza ejecutiva -existencia de suma líquida, determinada y exigible- o porque el demandado no goza de legitimación procesal, vale decir, no figura en el título como deudor". (Hidalgo Muñoz, Carlos: "El juicio ejecutivo, doctrina y jurisprudencia"; Editorial Thomson Reuters, año 2.018, p. 184).

SEXTO: El actor funda el presente juicio ejecutivo en un título consistente en certificado emitido por el secretario municipal, siguiendo las disposiciones de fondo y forma de la Ley Sobre Rentas Municipales que lo habilitan para ello. Se trata entonces de un título especial contemplado en la Ley, comprendido en el numeral 7º del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, esto es, "Cualquier otro título a que las leyes den fuerza ejecutiva". Para su configuración, el artículo 47 del Decreto 2.385, que fija el texto refundido y sistematizado del Decreto Ley N°3.063, de 1979, Sobre Rentas Municipales, en su inciso primero, prescribe: "*Para efectos del cobro judicial de las patentes, derechos y tasas municipales, tendrá mérito ejecutivo el certificado que acredite la deuda emitido por el secretario municipal*"; de lo que se desprende que se exige el cumplimiento de tres requisitos: a) que se trate de un certificado, b) que lo suscriba el secretario municipal, y c) que acredite una deuda por patentes, derechos y tasas municipales; así lo ha resuelto la Excm. Corte Suprema, en recurso de casación en el fondo Rol N°6.362-2005 caratulados "Ilustre Municipalidad de Arica con Embotelladora Carnaval S.A.". Por su parte, el ejecutado funda la excepción del numeral 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil en que "el título no resulta -en lo absoluto- actualmente exigible a don [REDACTED]", por los motivos expuestos en relación a la excepción del numeral 5 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

SÉPTIMO: Del examen de los antecedentes, aparece que el título cuyo mérito ejecutivo se objeta, corresponde al Certificado de Deuda N°054/2023, - acompañado a folio 1 -, emitido y firmado electrónicamente por el Secretario Municipal de Osorno, don Yamil Uarac Rojas con fecha 11 de diciembre de 2.023, y que, da cuenta de una obligación determinada, señalando que el contribuyente INVERPROP SPA, RUT 76.041.672-K, con domicilio para estos efectos en calle PILAUCO 961 en la comuna de OSORNO y **representada por** [REDACTED], RUT [REDACTED], de acuerdo a la información aportada por el Servicio de Impuestos Internos, presenta una deuda por concepto de patente municipal, por los periodos correspondientes a los años tributarios 2.019, 2.020, 2.021 y 2.022, indicando las fechas de vencimiento de



cada obligación y la suma adeudada. De esta forma, encontrándose establecida la calidad de sujeto pasivo del ejecutado [REDACTED], conforme a lo razonado en el considerando cuarto, la excepción opuesta, resulta improcedente.

OCTAVO: En cuanto a la excepción del numeral 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la prescripción de la deuda o sólo de la acción ejecutiva, cabe hacer presente que del examen de los antecedentes se advierte que en la presente ejecución se despachó mandamiento de ejecución y embargo sólo respecto de los periodos años 2.021 y 2.022, cuyos vencimientos datan del 31 de julio de 2.021 y 31 de julio de 2.022, denegándose la ejecución respecto de las demás sumas demandadas por encontrarse prescritas; y que la demanda fue notificada a la parte ejecutada el 2 de julio de 2.024. De esta forma, respecto de los periodos 2.019 y 2.020, se desechará la excepción de prescripción en la forma planteada, por improcedente. Respecto a la patente del año tributario 2.021, la exigibilidad de la obligación se produjo el 1 de agosto de 2.021, esto es, el día siguiente a que el deudor incurrió en retardo de pagar la deuda vencida el 31 de julio de 2.021. Entre esa fecha, - día del vencimiento de la obligación -, y el 2 de julio de 2.024, fecha en que se tuvo por notificada la demanda a la parte ejecutada, no había transcurrido el plazo de tres años, que es el lapso de tiempo que en estos casos exige la ley para declarar la prescripción extintiva de las acciones para cobrar tales tributos. En consecuencia, la excepción de la prescripción de la deuda o sólo de la acción ejecutiva, respecto del periodo 2.021, resulta improcedente.

NOVENO: La obligación es líquida, actualmente exigible y consta en título ejecutivo de acción ejecutiva no prescrita.

Y VISTO ADEMÁS los artículos 1.437, 1.698, 1.699 y 1700 del Código Civil; 23, 24, 29, 31, 47 y 48 del Decreto Ley N°3.063 sobre rentas municipales; y 434, 437, 442, 464 números 5, 7 y 17, y 471 del Código de Procedimiento Civil, se resuelve que:

SE RECHAZAN LAS EXCEPCIONES DE BENEFICIO DE EXCUSIÓN O LA CADUCIDAD DE LA FIANZA; FALTA DE ALGUNO DE LOS REQUISITOS O CONDICIONES ESTABLECIDOS POR LAS LEYES PARA QUE DICHO TÍTULO TENGA FUERZA EJECUTIVA, SEA ABSOLUTAMENTE, SEA CON RELACIÓN AL DEMANDADO y PRESCRIPCIÓN DE LA DEUDA O SÓLO DE LA ACCIÓN EJECUTIVA; por lo que la ejecución continuará hasta que la parte ejecutante obtenga el íntegro pago de su acreencia, más intereses; con costas.

Regístrese y notifíquese personalmente o por cédula; para el caso de que no fuera notificada de otra forma.



Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Osorno, treinta de agosto de dos mil veinticuatro



Loreto Del Pilar Olivera García
Juez
PJUD
Treinta de agosto de dos mil veinticuatro
13:31 UTC-4





Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WBXNXPTTBXR